



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 250/2025 TAD.

En Madrid, a 22 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, presidente del CCCC contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 31 de octubre de 2025, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de fecha 1 de octubre por la que se inadmite la denuncia por alineación indebida interpuesta por el club.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por recurso formulado por D. XXXX, presidente del CCCC contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 31 de octubre de 2025, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez Único de Disciplina de fecha 1 de octubre por la que se inadmite la denuncia por presunta alineación indebida del club RRRR.

Los hechos en los que se basa la resolución anterior son los siguientes:

Primero. El día 27 de septiembre de 2025 se disputó el encuentro correspondiente a la tercera jornada del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, grupo 6, que enfrentó a los clubes CCCC y RRRR (en adelante, RRRR).

Segundo. Con fecha 30 de septiembre de 2025, la CCCC presentó escrito ante el Juez Disciplinario Único interesando la incoación de procedimiento disciplinario contra el RRRR, por una presunta alineación indebida del jugador del equipo visitante D. JJJJ. Dicho escrito tuvo entrada en el sistema Novanet a las 14:59 horas (hora peninsular), circunstancia que consta acreditada en el propio sistema y que no ha sido objeto de controversia por parte del recurrente.

Tercero. El 1 de octubre de 2025, el Juez Disciplinario Único dictó resolución por la que inadmitió la solicitud formulada por la CCCC, razonando que el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece un plazo preclusivo para formular alegaciones o ejercitar los medios de defensa admitidos en derecho, plazo que expira a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente a la celebración del encuentro.



Cuarto. Contra la referida resolución, la CCCC interpuso recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF, dentro del plazo reglamentariamente establecido, solicitando la retroacción de las actuaciones.

Con fecha 31 de octubre de 2025, el Comité de Apelación acordó desestimar el recurso, confirmando la extemporaneidad apreciada por el Juez Disciplinario Único.

Quinto. Frente a esta última resolución, se alza el club recurrente presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita:

“(...) que, teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tenga por interpuesto Recurso frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, dictado el pasado 31 de octubre de 2025, del que desconoce el número del Expediente del que forma parte al no haberle sido informado, y, en base a los motivos alegados, dicte Resolución por la que se, ACUERDE, que se retrotraiga el Expediente Administrativo a la fase procesal del Acto Administrativo de la interposición de la Denuncia por esta parte.”

En apoyo de su pretensión, el recurrente reitera lo expuesto en la vía federativa, sosteniendo que, al tener su domicilio en la Comunidad Autónoma de Canarias, las alegaciones fueron formuladas dentro del límite horario correspondiente al huso horario vigente en dicho territorio, de modo que una interpretación distinta implicaría, en la práctica, una reducción del plazo legalmente previsto para el ejercicio de su derecho de alegación por razón de su ubicación territorial, lo que, a su juicio, supondría una vulneración del principio de igualdad.

Segundo. Solicitado el expediente administrativo e informe de la Real Federación Española de Fútbol de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este fue remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 2 de enero de 2024. De dicho informe se dio traslado al club recurrente para realizar alegaciones, con el resultado obrante en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



Segundo. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

Cuarto. Entrando en el fondo, la cuestión rectora del recurso presentado consiste en analizar si la reclamación de alineación indebida efectuada por el club recurrente es extemporánea con base en el artículo 26.2 y 3 del Código Disciplinario de la RFEF, en interpretación conjunta con la Disposición Adicional Tercera del Código Disciplinario de la RFEF.

Señala el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF lo siguiente:

«Artículo 26. Trámite de audiencia.

- 1. Será obligatorio e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los/as interesados/as para evacuar el cual serán emplazados/as, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.*
- 2. Tratándose de infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren conveniente a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones.
El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.*
- 3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto a fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.
La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así lo aconsejen, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.*
- 4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aún habiéndose producido estas,*



quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquellas no se hubieren presentado dentro del referido plazo.

Es requisito necesario la aportación, por el/la denunciante o reclamante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones sin más trámite.»

Por su parte, la Disposición Adicional Tercera del Código Disciplinario de la RFEF señala:

“A efectos de cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad de Madrid, y su capital.”

Teniendo en cuenta los hechos relatados y el citado artículo 26 CDRFEF invocado los clubes implicados podrían presentar reclamación (artículo 26.2 CD) durante el plazo que prevé el apartado 3 de dicho artículo 26, esto es, hasta las 14h del segundo día hábil siguiente a la celebración del encuentro.

Resulta un hecho controvertido que la reclamación fue presentada a las 14:59h (hora peninsular), correlativa a las 13:59h (horario insular).

Sentado lo anterior, corresponde examinar si, a la luz de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Código Disciplinario de la RFEF, la reclamación formulada debe considerarse presentada fuera del plazo reglamentariamente establecido, y, en consecuencia, si procede apreciar su extemporaneidad atendiendo a las reglas de cómputo de los plazos aplicables en el ámbito disciplinario federativo.

Este Tribunal comparte el criterio federativo que entiende que *“el cómputo de los plazos debe entenderse referido al tiempo oficial de Madrid, siendo extemporánea cualquier reclamación presentada con posterioridad a las 14:00 horas de dicho huso horario, aunque ello pudiera coincidir con una hora distinta en el territorio de otro club participante.”*

En este sentido, la Disposición adicional tercera del Código Disciplinario de la RFEF, al disponer que *“a efectos de cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad de Madrid, y su capital”*, establece una regla de referencia temporal única para todo el sistema disciplinario federativo, cual es el calendario oficial de Madrid.

En un procedimiento que se proyecta sobre sujetos situados en múltiples territorios, la elección de un calendario territorial concreto debe entenderse como la fijación de un marco temporal oficial común al que se anuda el cómputo de plazos y, por tanto, la determinación objetiva del momento de vencimiento. Si el parámetro para computar es el “calendario oficial” de Madrid (y su capital), el sentido útil de la norma es que el cómputo quede gobernado por la referencia temporal vigente en ese



territorio, que es la que permite identificar de forma unívoca cuándo transcurre el tiempo relevante para el procedimiento (horas, días, festivos, y también el momento de cierre del plazo cuando se expresa o se verifica en un instante concreto).

A juicio de este Tribunal, esta interpretación resulta necesaria para garantizar la coherencia y operatividad del sistema, ya que todo cómputo de plazos exige una referencia temporal homogénea. Admitir que el parámetro horario varíe en función del lugar donde se encuentre cada interesado supondría que un mismo plazo pudiera vencer en momentos distintos, generando inseguridad jurídica y rompiendo la unidad del procedimiento disciplinario, que ha de ser común para todos los sujetos sometidos a la normativa federativa.

Asimismo, la elección de un calendario territorial concreto debe ponerse en relación con la sede y funcionamiento del órgano disciplinario, que precisa de un estándar temporal único para registrar escritos, ordenar actuaciones y declarar vencimientos. Desde esta perspectiva organizativa, la referencia al calendario oficial de Madrid implica que el cómputo de los plazos se rija por la referencia temporal vigente en dicho territorio.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible aceptar que el cómputo del plazo para la presentación de escritos quede condicionado al huso horario del lugar en el que se encuentre el interesado.

La Disposición adicional tercera del Código Disciplinario de la RFEF establece una referencia temporal común sin excepciones, vinculada al calendario oficial de la Comunidad de Madrid, que ha de regir de forma uniforme todo el procedimiento disciplinario federativo. Admitir la aplicación del huso horario canario supondría introducir una diferenciación no prevista en la norma, fragmentar el cómputo de los plazos y generar una desigualdad efectiva entre los sujetos sometidos a la disciplina federativa. Por ello, los escritos deben considerarse presentados dentro o fuera de plazo exclusivamente conforme a la referencia temporal aplicable en Madrid, sin que quepa excepcionar dicho criterio por razón del domicilio o localización geográfica del interesado.

Por tanto, habiéndose presentado la reclamación a las 14:59h (hora peninsular), debe concluirse que la misma se ha presentado fuera del plazo que señala el artículo 26.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Sentado lo anterior, resulta necesario examinar las consecuencias derivadas de la presentación de la denuncia una vez expirado el plazo establecido en el referido art. 26 CDRFEF.

En relación con esta cuestión este Tribunal Administrativo del Deporte viene manteniendo la siguiente doctrina de la que se hacen eco nuestras Resoluciones 9/2019



bis, 54/2020 y 301/2021. En concreto señalábamos en la primera de las resoluciones citadas lo siguiente:

«Por tanto, la cuestión objeto de resolución por este Tribunal lo será la extemporaneidad o no de la reclamación formulada por el XXX, o, para ser más precisos, los efectos que derivan de la presentación de la reclamación fuera del plazo establecido en el artículo 26 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, por cuanto que no hay duda alguna, y es un hecho no controvertido, que la reclamación se presentó una vez transcurrido el plazo establecido en los apartados 3 y 4 del referido artículo 26.

Tal y como se plantea por las partes, y se establece en las resoluciones de la Jueza de Competición y del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, la resolución de la presente controversia ha de estar ineludiblemente ligada a la correcta ponderación de los básicos principios de legalidad, tipicidad, jerarquía normativa, seguridad jurídica y pro competitione que deben regir en todo caso en la aplicación del derecho deportivo sancionador, en cuanto que rama específica del derecho administrativo sancionador, siendo por ello de aplicación en todo caso los principios de éste, con la especialidad de tener que procurar en todo caso asegurar el normal desarrollo de la competición, lo que dota de especial agilidad y celeridad al procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas del juego o de la competición. Principios todos ellos que aparecen recogidos, entre otros, en los artículos 73, 75 y 82.1.c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los artículos 4, 8, 12 y 36 del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 7 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Con independencia del análisis de si concurre o no la alineación indebida denunciada por el XXX, cuestión esta que ya hemos indicado que no corresponde en este momento, lo cierto es que tal hecho podría ser constitutivo de una infracción muy grave, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14.j) del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y 76 del Código Disciplinario; y en cuanto que tal, esta infracción estaría sometida al plazo de prescripción de tres años, según determinan los artículos 80.1 de la Ley del Deporte, 29.1 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y 9.1 del Código Disciplinario.

En este contexto, y bajo estas premisas, deben analizarse y determinarse las consecuencias de la presentación de la reclamación por alineación indebida fuera del plazo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 26 del Código Disciplinario.

Y es que el controvertido artículo 26 del Código Disciplinario no puede entenderse como un nuevo plazo de prescripción que contravenga y acorte extraordinariamente el recogido en toda la normativa antes indicada, ni como un plazo preclusivo para la incoación del correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de una infracción muy grave, estando aquél precepto incardinado en



el Capítulo Quinto del Código Disciplinario, referido al procedimiento disciplinario, y estando encabezado bajo la rúbrica de “trámite de audiencia”, que es precisamente lo que regula, el plazo y forma en que se ha de realizar el citado trámite de audiencia a los interesados para que puedan ejercitar su derecho a formular alegaciones sobre la posible concurrencia de infracciones durante el curso del juego, así como las posibles consecuencias de su no realización en plazo. Debido a la importancia de lo expuesto en los apartados 3 y 4 de dicho artículo, consideramos pertinente la transcripción literal de lo expuesto en los mismos:

Artículo 26. Trámite de audiencia.

(...)

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas.

La RFEF podrá, cuando por circunstancias excepcionales de la competición así se aconseje, y con el objeto de salvaguardar el buen desarrollo de la misma, reducir los plazos antedichos, respetando en todo caso, el principio de audiencia.

4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

(...)

Es este último apartado cuarto precisamente el que muestra una clara vocación integradora de los principios de legalidad y seguridad jurídica, propios del derecho administrativo sancionador, y pro competitione, propio del derecho deportivo, sobre todo en materia disciplinaria, desde el momento en que en el mismo se regulan los efectos de la presentación de reclamaciones por alineaciones indebidas fuera del plazo establecido en el apartado tercero, determinando que en tal caso se entenderá convalidado el resultado del partido.

No puede entenderse de otro modo, a juicio de este Tribunal, la dicción del mencionado apartado, cuando establece que “...en idéntico término (en este caso, las 14 horas del día siguiente hábil al de la celebración del partido, puesto que no se disputó en fin de semana) precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas (las alineaciones indebidas), quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas (las reclamaciones) no se hubieran presentado dentro del referido plazo”. Es decir,



permite, sin entender en ningún caso prescrita la infracción ni caducada la acción, la presentación fuera de tan perentorio plazo las reclamaciones por alineaciones indebidas, si bien transcurrido este plazo habrá quedado convalidado el resultado del partido, sin que este pueda por tanto modificarse a través de la posible sanción, ello por supuesto con la única finalidad de respetar el plazo de prescripción de la infracción y permitir asegurar el normal desarrollo de la competición.

En este punto, aun refiriéndose a un supuesto de reclamación por alineación indebida ocurrido en un partido de baloncesto, y siendo muy semejante, pero no idéntica, la regulación federativa en ambos deportes, hemos de destacar la Sentencia nº 11/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, en el Recurso nº 21/2014 (IdCendoj: 28079230062015100270), cuyos razonamientos jurídicos resultan también de aplicación en el ámbito del fútbol, aun cuando en el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol se introduce ese apartado 4 en el artículo 26, que no existe en el artículo 78 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto. En relación con el referido plazo establece la aludida Sentencia (el paréntesis es nuestro) que “...no es un plazo que deba interpretarse como de ejercicio de la acción sancionadora por parte de la Administración pues entonces ese plazo sería contradictorio e incompatible con los plazos de prescripción previstos en la misma normativa y que para las infracciones muy graves, como es la alineación irregular, es de tres años. Tampoco es un plazo de caducidad pues este solo se produce una vez iniciado un procedimiento administrativo. Ni tampoco es un plazo de preclusión de inicio de procedimiento. Estamos por tanto ante un plazo perentorio que lo único que significa es que en el plazo de 48 horas deben remitirse al Comité Nacional de Competición (en este caso, a la Jueza de Competición) las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros para que el Comité (en este caso, la Jueza de Competición) a la vista de esas incidencias resuelva lo que entienda oportuno. Plazo de 48 horas que también afecta a la presentación de las reclamaciones y alegaciones que en su caso puedan efectuar los interesados sobre las incidencias o anomalías reflejadas en las actas de los encuentros o en los informes complementarios de los árbitros. Pero ello no significa ni se impide que superado ese plazo de 48 horas puedan efectuarse reclamaciones, denuncias o quejas derivadas de irregularidades de los encuentros celebrados que no se han recogido como incidencias en las actas de los encuentros como es la alineación indebida de jugadores”.

En relación con la especialidad del derecho deportivo, sigue diciendo dicha Sentencia, “...esta Sección no desconoce que las infracciones de las reglas del juego y de una competición deportiva exigen una respuesta rápida para no entorpecer el desarrollo de la competición. No obstante, esa rapidez en relación con el plazo de 48 horas que se discute no puede contradecir las reglas generales del procedimiento sancionador y, entre ellas, los plazos de prescripción de las infracciones que superan siempre el plazo de las 48 horas”. Exigencia esta además que aparece recogida en el artículo 33.1.b) del Real Decreto 1.591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina



Deportiva, que determina que las normas procedimentales deben conjugar la actuación perentoria de los órganos disciplinarios con el trámite de audiencia y el derecho a la reclamación de los interesados.

Por ello, entendemos que la interpretación adecuada del artículo 26 del Código Disciplinario es que el plazo controvertido no es un plazo preclusivo para la incoación del procedimiento disciplinario, sino que es un plazo que vincula a los interesados, que en relación con esas incidencias deben presentar reclamaciones, alegaciones o pruebas en dicho plazo. Y la consecuencia de que transcurra dicho plazo no es que ya no se pueda investigar ni incoar ningún procedimiento sancionador sino que, tal como se recoge en el apartado 4 del citado artículo 26, quedará convalidado el resultado del partido, no pudiendo sancionar deportivamente al infractor, en caso de concurrir la conducta denunciada, si bien sí podrán imponérsele las sanciones económicas recogidas en el artículo 76.2 del Código Disciplinario, y podrá tener su trascendencia la sanción a efectos de reincidencia como circunstancia agravante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, para el supuesto de que se produjera una posterior infracción. En consecuencia, más allá del concreto supuesto al que afecta el citado plazo, este no es ni de prescripción ni preclusivo del inicio del procedimiento, y más aun teniendo en cuenta que incluso, una vez apreciado estos hechos por la Administración, puede de oficio ordenar la incoación del procedimiento sancionador, tal y como permiten los artículos 38 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y 22 del Código Disciplinario.

En este sentido, la propia resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol recurrida establece, en el párrafo último del fundamento de derecho tercero, que “...si la reclamación invocando una supuesta alineación indebida se produce fuera de plazo, el resultado del partido queda inalterable”. Y en igual sentido se ha expresado tanto el extinto Comité Superior de Disciplina Deportiva como este Tribunal Administrativo del Deporte, éste último en la más reciente resolución de fecha 7 de abril de 2017, dictada en el expediente 100/2017, en la que concluye que, transcurrido el plazo establecido en el artículo 26 del Código Disciplinario sin haberse formulado la reclamación por una posible alineación indebida, “...el partido había producido ya todos sus efectos deportivos”.

Respecto de la pretendida por el recurrente nulidad de la citada norma, por infracción del principio de jerarquía normativa, al contravenir lo establecido en normas de rango superior, ha de tenerse presente en este punto, sobre la colaboración entre la Ley y el reglamento en la tipificación de las infracciones administrativas, una serie de razonamientos recogidos, entre otras muchas y por todas, en la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, Sección 7ª, de fecha 8 de noviembre de 2010, dictada en el recurso nº 4.943/2009, que establece las siguientes conclusiones que avalan la adecuación a derecho de las disposiciones referidas:



“1º.- La doble garantía, formal y material, que comporta el principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución ha sido objeto de matizaciones en el campo del Derecho sancionador por el Tribunal Constitucional. Y cuando la potestad sancionadora incide en relaciones de especial sujeción -como la que liga al recurrente con la Real Federación Española de Fútbol- se ha declarado que el principio de reserva de la ley pierde parte de su fundamento material, al ser dichas relaciones expresivas de una capacidad de autoordenación que se distingue del ius puniendi genérico del Estado.

2º.- La garantía formal que supone la reserva de ley no ha sido incumplida en el caso enjuiciado. Existe una atribución legal de potestad sancionadora a la Real Federación Española de Fútbol en los preceptos de la Ley 10/1990 que se han visto y en sus reglamentos y las infracciones causantes de la sanción impugnada se han tipificado a través de normas legales y reglamentarias.

3º.- La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio EDJ 1990/7269).”

Todos y cada uno de los citados requisitos se cumplen en este supuesto, estando así plenamente justificado lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 26 del Código Disciplinario, como contrapunto para el necesario equilibrio entre los principios de legalidad y jerarquía normativa, y el principio pro competitione, imprescindibles todos ellos en igual medida en el ámbito del derecho deportivo disciplinario.

Por lo tanto, aun estando de acuerdo con las conclusiones establecidas en las Resolución del Comité de Competición y de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol y en las Resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte antes referidas, en cuanto a la inalterabilidad del resultado deportivo, sin embargo ello no habría de llevar sin más al archivo de la reclamación, como se concluye en las mismas, toda vez que la infracción cometida no se encuentra aún prescrita, existiendo además otras sanciones al infractor diferentes de las estrictamente deportivas, por lo que habrá de tramitarse el correspondiente expediente disciplinario y determinar los hechos así como la posible existencia o no de infracción alguna, y en su caso la imposición de las sanciones oportunas, siempre respetando el resultado del partido, que en todo caso ha quedado convalidado por mor de la no presentación de la reclamación dentro del plazo establecido.»

La anterior doctrina es plenamente aplicable al presente supuesto y la consecuencia ineludible es que la presentación de la denuncia por alineación indebida



transcurrido el plazo señalado en el art. 26 del Código Disciplinario de la RFEF, determina que el resultado del encuentro deba quedar convalidado automáticamente.

Ahora bien, habiéndose formulado la denuncia por alineación indebida dentro del plazo de prescripción legalmente establecido, ello no exime a la RFEF de admitir la denuncia a fin de investigar si concurren los presupuestos de una eventual infracción por alineación indebida, aunque dicha potestad se circunscribe exclusivamente a la imposición de sanciones que no alteren el resultado del partido, como las de carácter económico, impidiendo así la imposición de sanciones deportivas de pérdida del encuentro o de eliminatoria. Interesa destacar, además, que el transcurso del referido plazo tampoco impedirá la apreciación de reincidencia como circunstancia agravante para el supuesto de que se produzcan posteriores infracciones de alineación indebida.

A la vista de lo cual, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso presentado por D. XXXX, presidente del CCCC contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 31 de octubre de 2025, acordando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la inadmisión de la denuncia, a fin de que por el órgano disciplinario competente se admita a trámite la denuncia por presunta alineación indebida, al haberse formulado dentro del plazo de prescripción legalmente establecido.

Dicha retroacción y eventual tramitación del procedimiento disciplinario no podrá tener como efecto la imposición de sanciones que alteren el resultado del encuentro, quedando la potestad disciplinaria, en su caso, limitada a la imposición de sanciones de carácter económico u otras que no alteren el resultado del partido o la competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

